

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado los plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que determinara la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

#### Artículo 12. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como el texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA**

#### Artículo 1. *Normativa aplicable*

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- Por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### 3. NO ESTÁN SUJETOS A ESTE IMPUESTO

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carrera limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3. *Exenciones y bonificaciones*

##### ESTARÁN EXENTOS DEL IMPUESTO

- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros del estatuto diplomático.

- Los vehículos respecto de los cuales se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas discapacitadas como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos:

- En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida:
  - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
  - Fotocopia compulsada del certificado de características.
  - Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
  - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinarias agrícolas:
  - Fotocopia compulsada del permiso de circulación
  - Fotocopia compulsada del certificado de características
  - Fotocopia compulsada de la cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder optar a la bonificación anteriormente indicada, los titulares de los vehículos deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañando a la misma documentación acreditativa que justifique la calidad de vehículo histórico o la antigüedad de más de veinticinco años del vehículo.

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los vehículos con motores eléctricos y los que funcionen con energía solar.

Para poder optar a la bonificación anteriormente indicada, los titulares de los vehículos deberán presentar la correspondiente solicitud,

acompañando a la misma la documentación acreditativa que justifique las características de los motores.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. *Beneficios fiscales*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 5. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el término municipal de Monda.

3. Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	112,00 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas . . . . .	83,30 €
De 21 a 50 plazas . . . . .	118,64 €
De más de 50 plazas . . . . .	148,30 €
B) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil . . . . .	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil . . . . .	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil . . . . .	118,64 €
De más de 9.999 kg de carga útil . . . . .	148,30 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	83,30 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil . . . . .	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil . . . . .	27,77 €
De más de 2.999 kg de carga útil . . . . .	83,30 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores . . . . .	4,42 €
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos . . . . .	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc . . . . .	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc . . . . .	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc . . . . .	30,29 €
Motocicletas de más de 1.000 cc . . . . .	60,58 €

2. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos, y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al anexo II

del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.
  - 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.
  - c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lléve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
  - d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas, sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
  - e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
  - f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (PMA), la tara del vehículo, expresada en kg.
  - g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.

#### Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

#### Artículo 8. *Gestión del impuesto*

1 A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerarán documentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las dependencias municipales de gestión tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

5. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

6. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público al nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

7. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, previa publicación en la *BOP* a partir del día primero de enero de 2009, continuando su vigencia en tanto no sea derogada o modificada

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

#### Artículo 1. *Fundamento legal*

De conformidad con lo previsto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente y escala de índices del impuesto de actividades económicas aplicables a este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

#### Artículo 2. *Coeficiente de ponderación*

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, sobre las cuotas municipales del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,0	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo anterior y atendiendo a una única categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente: 1,4.

#### Artículo 3. *Bonificaciones*

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.
2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

#### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

#### Artículo 1. *Fundamento legal*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si retrata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Izmate, 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Gregorio Campos Marfil.

1 7 0 3 6 / 1 1

-----

MONDA

### Edicto

Aprobado definitivamente por Resolución de Alcaldía, con fecha de hoy, el padrón fiscal del tributo local Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Municipal con Mesas, Sillas, etc, con una Finalidad Lucrativa, correspondiente al ejercicio 2011, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión del mismo a trámite de información pública, por medio del presente anuncio, se exponen al público en el tablón municipal de edictos, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

Contra el acto de aprobación del citado padrón y/o las liquidaciones contenidas en el mismo podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Monda, a 19 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 6 8 4 5 / 1 1

-----

MONDA

### Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de fecha 18 de noviembre de 2011, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Uno. Se modifica el artículo 6. Cuota tributaria, que queda redactado como a continuación se transcribe:

##### “Artículo 6. Cuota tributaria

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	1,15
B) Autobuses	1,15
C) Camiones	1,15
D) Tractores	1,15

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,15
F) Otros vehículos	1,15

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	48,62
De 1000 a 2999 kg de carga útil	95,80
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	136,44
De más de 9999 kg de carga útil	170,55
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	20,32
De 1000 a 2999 kg de carga útil	31,94
De más de 2999 kg de carga útil	95,80
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	8,71
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	17,42
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	34,83
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	69,67

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

- Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente) conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.
  - Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.
- Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.
- En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.



- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas, sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (PMA), la tara del vehículo, expresada en kg.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.”

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA**

Uno. Se modifica el artículo 6. Tipo de gravamen, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 6. *Tipo de gravamen*

1. El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,6.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

**1 6 9 0 2 / 1 1**

-----

MONDA

**E d i c t o**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de 18 de Noviembre de 2011, sobre imposición de la tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Instalaciones Deportivas, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES  
DEPORTIVAS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de utilización de Instalaciones Deportivas, así como prestación de servicios o realización de actividades deportivas efectuadas por el Excmo. Ayuntamiento de Monda o sus organismos autónomos y tarifados con arreglo al anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 4. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA	TIPO DE CUOTA
<i>INSTALACIONES DEPORTIVAS</i>		
1. PISTA DE PADEL		
1.1. ADULTO	4,00	1 HORA
2. GIMNASIO MUNICIPAL		
2.1. ADULTO	10,00	MENSUAL
<i>CURSOS DEPORTIVOS</i>		
1. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO ADULTOS	5,00	MENSUAL
2. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO MAYORES	5,00	MENSUAL
3. CAMPAÑA DE NATACIÓN	15,00	MENSUAL
4. ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES	15,00	MENSUAL
5. LIGAS FORMATIVAS INFANTILES	15,00	MENSUAL
<i>PISCINA MUNICIPAL</i>		
1. PISCINAS VERANO		
1.1. ENTRADA ADULTO	2,00	DIARIA
1.2. ENTRADA INFANTIL	1,00	DIARIA
1.3. ENTRADA TERCERA EDAD	1,00	DIARIA
1.4. ABONO ADULTO	20,00	MENSUAL
1.5. ABONO INFANTIL	10,00	MENSUAL
1.6. ABONO TERCERA EDAD	10,00	MENSUAL
1.7. ABONO FAMILIAR	30,00	MENSUAL

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

Exenciones subjetivas. No existirán exenciones, a no ser que estén recogidas en precepto legal.

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. *Normas de gestión*

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.